



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora LOURDES YAIMA GUTIERREZ contra la NUEVA EPS-S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, la dignidad humana y la integridad personal, física y psicológica, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la señora LOURDES YAIMA GUTIERREZ, que el pasado 7 julio del 2020 le practicaron un examen (TAC ABDOMINAL) y asistió a una cita con el médica general Yicela Catalina Florez García, quien le indicó que tiene una lesión quística localizada en la región pélvica de 12x10x1 con efectos compresivos sobre la vejiga urinaria, por lo que se considera posible cistoadenoma, mucinoso de ovario, lesión que resultó en el examen, por lo que debe ser valorada por un ginecólogo de manera rápida.

Refiere la accionante que el 25 de febrero del presente año, asistió a cita con la doctora Diana Patricia Bravo Ospina, especialista en ginecología y obstetricia, quien le indicó que, por la edad y por los resultados de los exámenes, requiere una SALPINGOFORECTOMIA bilateral, cirugía donde se extirpan los dos ovarios, por lo que ordena y autoriza el procedimiento quirúrgico. No obstante, desde esa fecha hasta este momento ha llamado para saber cuándo le agendan la operación y la respuesta de la E.P.S. es que no hay agenda y que debe esperar.

Afirma que ha ido directamente a la E.P.S y la respuesta es la misma, y su estado de salud es cada vez peor, el estómago está inflamado, y cada vez se le hace más difícil desplazarse a algún lugar por el dolor que siente en la parte inferior del abdomen.

2.2. PRETENSIONES

Solicita la accionante, que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, la dignidad humana, la integridad personal, física y psicológica, y se ordene a la EPS, que le agende la operación de SALPINGOFORECTOMÍA lo más pronto posible, ya que tiene un quiste que fue descubierto hace más de un año y cada vez su estado de salud empeora.



3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 4 de octubre de 2021, se admitió la acción de tutela, disponiendo la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA como accionada y ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

Con auto del 8 de octubre del año en curso, se vinculó también como accionado a PIJAOS SALUD EPSI, atendiendo lo informado por la NUEVA EPSS al descorrer el traslado de la presente acción, decisión que fue notificada a través del respectivo correo electrónico.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1.1. LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

El Secretario de Salud accionado, al pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones invocados por la señora LOURDES YAIMA GUTIERREZ, informa que de acuerdo a la base de datos de ADRES y RUAF, la actora se encuentra asegurada por PIJAOS SALUD EPSI por lo que, teniendo en cuenta que las EPS son entidades particulares, sociedades comerciales que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por el artículo 177 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1485 de 1994, la Secretaría de Salud del Departamento no es el superior jerárquico de las EPS, EPS-S y tampoco de las IPS.

Por lo anterior, solicita se desvincule dicha Secretaría toda vez que, es PIJAO SALUD EPS, a quien le corresponde la atención integral de la accionante.

3.1.2 LA NUEVA EPSS

El Representante Judicial de la NUEVA EPS, al descorrer el traslado de la presente acción, informa que dentro de los soportes presentados con el escrito de tutela no se observa prueba si quiera sumaria que respalde la afirmación de la actora en cuanto a acción u omisión alguna desplegada por Nueva EPS, que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la vida en condiciones dignas, la integridad física y la integridad personal de alguno o algunos de los Usuarios.

Informa que la accionante LOURDES YAIMA GUTIERREZ no es usuaria de la NUEVA EPS, para lo cual allega el pantallazo de la información obrante en el ADRES, así:

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00386-0
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LOURDES YAIMA GUTIERREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS-S.



Verificación de estado de afiliación del Accionante.
no se encuentra afiliado en Nueva EPS

ADRES

La salud es de todos

Minisalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

PERSONA	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	C.C.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	26845204
NOMBRES	LOURDES
APELLIDOS	YAIMA GUTIERREZ
FECHA DE NACIMIENTO	09/03
DEPARTAMENTO	TOCUMA
MUNICIPIO	IBAGUÉ

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE EXHAUSTIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	PIJAOS SALUD EPSI	SUBSIDIADO	01/10/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 11/01/2022 11:01:00

Estado de origen: 0005, COLOMBIA, 0001, 1

Por lo anterior, considera el accionado que la entidad que representa no se encuentra legitimada para dar cumplimiento a las pretensiones de la actora, por lo que solicita su desvinculación del trámite constitucional.

3.1.3. PIJAO SALUD EPSI

El Representante Legal de la entidad accionada, señala que la señora LOURDES YAIMA GUTIERREZ se encuentra afiliada a esa EPS desde el 01 de octubre del año en curso; pretende que se le ordene la operación de SALPINGOFORECTOMÍA y a la fecha no ha radicado solicitudes de autorización ante PIJAO SALUD EPSI, por lo que considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante ya que desconocía el manejo que tenía en la IPS adscrita a la NUEVA EPS, quien incumplió el proceso de autorización por ocho (8) meses.

Por lo anterior, la entidad accionada procedió a evaluar la historia clínica de la paciente, considerando que en razón a que han transcurrido más de ocho (8) meses desde que se ordenó la cirugía, la señora LOURDES YAIMA GUTIERREZ debe someterse a una nueva valoración médica, donde se reevalúe su condición actual de salud y el especialista en ginecología sea quien determine si continúa con el mismo plan terapéutico o si cambia conforme a su estado de salud.

Refiere que PIJAOS SALUD EPSI, el pasado 11 de octubre generó a favor de la accionante, servicio de consulta por primera vez con especialista en ginecología y obstetricia con el No 730010011194131, incorporando al escrito de contestación el pantallazo de la orden expedida, el pantallazo de la comunicación sostenida con la accionante y la cita programada.

Por lo anterior, solicita que no se tutelen los derechos fundamentales, con respecto a PIJAOS SALUD EPSI, ya que no se configura un perjuicio irremediable.



4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Examen de TAC abdominal.
- Ordenes médicas de las doctoras Yicela Catalina Flórez García y Catalina Flores.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Copia del pantallazo de la orden de servicios autorizados por PIJAO SALUD EPSI
- Copia del registro de la llamada telefónica efectuada a la accionante.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA NUEVA EPS S, LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y PIJAOS SALUD EPSI, y que el derecho fundamental de la señora LOURDES YAIMA GUTIERREZ, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si LA NUEVA EPS S, LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y/o PIJAOS SALUD EPSI, vulneran los derechos fundamentales cuya protección invoca la señora LOURDES YAIMA GUTIERREZ, al no autorizar la cirugía de SALPINGOFORECTOMÍA, ordenada por el médico tratante desde el 25 de febrero del año en curso, cuando se encontraba afiliada a la NUEVA EPSS.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la NUEVA EPSS no se encuentra legitimada para dar cumplimiento a las pretensiones invocadas por la señora LOURDES YAIMA GUTIERREZ, toda vez a la fecha de presentación de la solicitud de tutela, aquella ya no se encontraba afiliada a esa entidad y que PIJAOS SALUD EPSI, no vulnera los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que ésta se trasladó a esa EPSI a partir del pasado 1 de octubre, sin que a la fecha haya solicitado la



autorización del procedimiento requerido. En consecuencia, se negará el amparo invocado.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Procedencia de la acción de tutela- Sentencia T.10-2019 MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

“3.1 De la legitimación en la causa y la inmediatez

3.1.1 Sobre la legitimación de las partes

3.1.1.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991¹, cualquier persona es titular de la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

Respecto de lo anterior, esta Corporación, mediante Sentencia SU - 377 de 2014, se ocupó de establecer algunas reglas en relación con la legitimación por activa, para lo cual precisó, en términos generales, que (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal²

(.....)

3.1.1.3 En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de la acción de tutela que se revisa, la Sala verifica que se cumple igualmente este requisito por cuanto la entidad accionada se encuentra encargada de la prestación del servicio público

¹ Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí **misma o a través de representante** (...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.” (Negrilla fuera del texto original).

² Corte Constitucional, Sentencias T – 557 de 2016, T-083 de 2016, T-291 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos).



*de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 y el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991*³.

3.1.2 La inmediatez.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia del amparo.

3.1.3 La subsidiariedad.

*De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”*⁴.

*Sobre el particular, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala que ante la posible existencia de un mecanismo ordinario de defensa, la eficacia del mismo debe ser apreciada en concreto “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*⁵.

5.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso, la señora LOURDES YAIMA GUTIERREZ interpone acción de tutela contra la NUEVA EPSS, atendiendo que desde el 25 de febrero de 2021, el médico tratante de esa entidad le ordenó la cirugía de SALPINGOFORECTOMÍA y, a pesar de haber solicitado las autorizaciones correspondientes, a la fecha no le han sido expedidas.

Con el fin de verificar si se cumplen los requisitos para la procedencia de la presente acción, tenemos:

En cuanto a la legitimación por activa, la señora LOURDES YAIMA GUTIERREZ, quien actúa en nombre propio, se encuentra facultada para reclamar el derecho que considera vulnerado.

³“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

⁴ Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵ Corte Constitucional, sentencia T – 149 de 2013 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00386-0
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LOURDES YAIMA GUTIERREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS-S.



Respecto a la legitimación por pasiva, la NUEVA EPSS, al pronunciarse sobre los hechos de la presente acción informó que la señora LOURDES YAIMA GUTIERREZ, no se encuentra afiliada a esa EPSS, para lo cual adjuntó los datos contenidos en el sistema de información en La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- donde se pudo constatar que, efectivamente, la señora YAIMA GUTIERREZ no se encuentra afiliada a la NUEVA EPSS ya que desde el 1 de octubre de 2021 se trasladó a PIJAO SALUD EPSI.

Así las cosas, se observa que tal como lo indicó LA NUEVA EPSS, esa entidad no se encuentra legitimada para dar cumplimiento a las pretensiones invocadas en la presente acción constitucional.

De otro lado, teniendo en cuenta que ésta agencia judicial vinculó como accionados a: la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por encontrarse la actora afiliada al régimen subsidiado y, PIJAOS SALUD EPSI, conforme a la información suministrada por la NUEVA EPSS, se procede a revisar la contestación allegada por PIJAO SALUD, quien informó que la accionante está afiliada a esa EPSSI desde el 1 de octubre del año en curso, pero solo a través de la tutela conoció de los procedimientos médicos que requiere la señora LOURDES YAIMA GUTIERREZ, toda vez que ella no ha solicitado las autorizaciones para la cirugía que tiene pendiente; sin embargo, esa EPSSI, ya inició los trámites pertinentes para valorar nuevamente a la paciente, por lo cual generó la orden No 730010011194131 para servicio de consulta por primera vez con especialista en ginecología y obstetricia, tal como se vislumbra a continuación:

		MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL			
PIJAOS SALUD EPSI.					
AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD					
NUMERO AUTORIZACIÓN 730010011194131					
REGIMEN SUBSIDIADO				FECHA 11/10/2021	HORA 1003
				FECHA DE VENCIMIENTO 01/01/2022	
INFORMACIÓN DEL PRESTADOR SOLICITANTE					
SOCIEDAD MEDICOQUIRURGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANONIMA Y/O CLINICA TOLIMA S.A.				TELÉFONO 2619772	
INFORMACIÓN DEL PRESTADOR REMITENTE					
SOCIEDAD MEDICOQUIRURGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANONIMA Y/O CLINICA TOLIMA S.A.				99999999703836	
DIRECCIÓN CRR 1 # 12-22				CÓDIGO 1	
FEL (R) 2708090-2708092		DPTO TOLIMA		MUNICIPIO IBAGUE	
DATOS DEL PACIENTE					
Nº. DOCUMENTO CC 26645204		NOMBRE YAIMA GUTIERREZ LOURDES		FECH. NACIMIENTO 19/10/1969	
TIPO AFIADO CAREZA DE FAMILIA		NIVEL O ESTRATO NO APLICA		SEXO FEMENINO	
DIRECCIÓN CEL 11 NRO 2 12 61 - 20 DE JULIO		Nº. CARNET 2740017		GRUPO ETHNO INDIGENA	
		LUGAR RESIDENCIA 73 - 001 TOLIMA - IBAGUE		GRUPO POBLACIONAL COMUNIDADES INDIGENAS	
		TEL 0		CEL. 3208563138 CEL. 0	
DIAGNOSTICO D391		DIAGNOSTICO REL 1.		DIAGNOSTICO REL 2.	
ESPECIALIDAD GINECOGINECOLOGIA		CLASE AUTORIZACIÓN NO APLICA			
ORDEN ENFERMEDAD GENERAL		SERVICIO		FECHA ORDEN MEDICA 20002021	
UBICACIÓN DEL PACIENTE AMBULATORIA					
SERVICIOS AUTORIZADOS					
Código CUPS/ Med. Cantidad Descripción					
890250 1		CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA			
RECAUDO DEL PRESTADOR: SI CORRESPONDE A LA IPS EL RECAUDO DE CUOTAS MODERADORAS V/O COPAGOS, FAVOR APLICAR LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO 280 DE 2014 Y DEMAS NORMATIVIDAD DEL CASO					
OBSERVACIONES: Señor usuario recuerde hacer uso del servicio de salud en el tiempo de la vigencia de la autorización - SE GENERA AUTORIZACION - ACCION DE TUTELA					
					
FIRMA DEL AUTORIZADOR			FIRMA AFIADO		
JENNIFER LOPEZ SALARDO					
ENFERMERA (O) AUDITOR					
TELÉFONO 2609990 IBAGUE					
AUTORIZACIÓN SUJETA A RESTRICCIONES MÉDICAS - ÁREA ASISTENCIAL/ADMINISTRACIÓN/CONTABILIDAD			CONCARRIO LA - EPS		

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00386-0
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LOURDES YAIMA GUTIERREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS-S.



Es claro, que a pesar que la accionante no solicitó la autorización de la cirugía requerida ante PIJAOS SALUD EPSI, a la cual se trasladó a partir del 1 de octubre del año en curso, la entidad ha obrado de manera diligente ordenando una nueva valoración por el médico especialista, con el fin de determinar el estado actual de salud de la señora YAIMA GUTIERREZ, en atención a que la cirugía que reclama a través de ésta acción fue ordenada desde hace más de ocho (8) meses. Luego, encuentra esta agencia judicial, que en el presente asunto se configura la falta de legitimación por pasiva al instaurar la presente acción contra LA NUEVA EPSS; y respecto al proceder de PIJAOS SALUD EPSSI, entidad a la cual se encuentra actualmente afiliada la señora LOURDES YAIMA GUTIERREZ, no advierte vulneración alguna de sus derechos fundamentales.

Co vista en lo anterior, procederá el Despacho a negar la tutela invocada por improcedente, al no cumplirse con los requisitos de legitimación por pasiva y subsidiariedad, pues no es dable impartir una orden para que se autorice la cirugía solicitada a PIJAOS SALUD EPSSI a la cual se encuentra vinculada la accionante, toda vez que ésta no tenía conocimiento del estado de salud de la paciente, y no ha recibido solicitud por parte de aquella para que se expidan las autorizaciones requeridas; incluso, se resalta el proceder diligente de PIJAO SALUD EPSI, quien ya inició los trámites pertinentes para determinar el estado actual de salud de la señora YAIMA GUTIERREZ, como quedó acreditado en este asunto.

Finalmente, en cuanto a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, tampoco resulta procedente la acción, toda vez que corresponde a las EPS - EPSS y a las IPS, atender los tratamientos que requieren sus afiliados, tal como lo señaló dicha autoridad al descorrer el traslado de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por la señora LOURDES YAIMA GUTIERREZ identificada con C.C. No 26.645-204, por lo antes anotado.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00386-0
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LOURDES YAIMA GUTIERREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS-S.



TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1ddd6bb844e837760ad217ac6023eb33da82deff3d8cd88c3dac501b4866d69

Documento generado en 14/10/2021 08:50:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>